



## Texto refundido de la Ley modificada, de 11 de agosto de 2006, sobre el control del tabaco

### (Extractos)

*La primera serie de modificaciones se indica en negrita.*

*La segunda serie de modificaciones se indica en negrita y se resalta en amarillo.*

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto, en interés de la salud pública, aplicar medidas de control del tabaco.

**Artículo 2.** A efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **1) «productos del tabaco»:** todos los productos destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascarados, desde el momento en que estén constituidos, incluso parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no, así como los productos destinados a ser fumados aunque no contengan tabaco, con la única excepción de los cigarrillos y los productos para fumar destinados a uso medicinal y que se presentan como supresores de las ganas de fumar o de reductores de la adicción al tabaco;

b) **2) «tabaco de uso oral»:** todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible;

e) **3) «publicidad»:** toda forma de comunicación comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco;

e) **4) «patrocinio»:** cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco;

e) **5) «establecimiento de restauración»:** cualquier local accesible al público en el que las comidas se preparan o sirven para su consumo *in situ* o para llevar, incluso de forma gratuita;

f) **6) «establecimiento de bebidas»:** cualquier local accesible al público cuya actividad principal o accesoria consista en vender u ofrecer, incluso de forma gratuita, bebidas alcohólicas o no alcohólicas, destinadas a ser consumidas *in situ* o para llevar;

g) **7) «producto del tabaco sin combustión»:** un producto del tabaco que no implique un proceso de combustión, incluidos el tabaco de mascar, el tabaco de uso nasal y el tabaco de uso oral;

h) **8) «producto del tabaco novedoso»:** producto del tabaco que no está comprendido en ninguna de las siguientes categorías: cigarrillos, tabaco para liar, tabaco de pipa, tabaco para pipa de agua, cigarros puros, cigarrillos, tabaco de mascar, tabaco de uso nasal o tabaco de uso oral;



- ñ) 9) «producto a base de hierbas para fumar»: producto a base de plantas, hierbas o frutas que no contiene tabaco y se puede consumir mediante un proceso de combustión;
- ñ) 10) «productos del tabaco para fumar»: productos del tabaco distintos de los productos del tabaco sin combustión;
- ñ) 11) «cigarrillo electrónico»: un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor o la inhalación de cualquier sustancia, que contenga nicotina o no a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso;
- ñ) 12) «envase de recarga»: un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina o no, el cual se utiliza para recargar un cigarrillo electrónico;
- ñ) 13) «ingrediente»: tabaco, un aditivo, así como toda sustancia o elemento presente en el producto elaborado, incluidos el papel, el filtro, las tintas, las cápsulas y la goma adhesiva;
- ñ) 14) «emisiones»: todas las sustancias liberadas cuando se da al producto del tabaco, o al relacionado con él, el uso para el que está destinado, como, por ejemplo, las sustancias presentes en el humo o las sustancias liberadas durante el proceso de consumo de productos del tabaco sin combustión;
- ñ) 15) «nivel máximo» o «nivel máximo de emisión»: el contenido máximo o la emisión máxima de una sustancia en un producto del tabaco, en miligramos, incluido un valor igual a cero;
- ñ) 16) «aditivo»: una sustancia, distinta de las hojas del tabaco, añadida a un producto del tabaco, **o una bolsa de nicotina o un producto de nicotina novedoso**; para su unidad de envasado o cualquier embalaje exterior;
- ñ) 17) «embalaje exterior»: todo embalaje utilizado para comercializar los productos de productos del tabaco o productos relacionados y que incluye una unidad de envasado o un conjunto de unidades de envasado, los envoltorios transparentes no son considerados como embalaje exterior;
- ñ) 18) «unidad de envasado»: el envase individual más pequeño de un producto del tabaco o producto relacionado comercializado;
- ñ) 19) «tabaco para pipa de agua»: un producto del tabaco que puede consumirse mediante una pipa de agua. A efectos de la presente Ley y las reglamentaciones adoptadas en aplicación de esta, el tabaco para pipa de agua se considera un producto del tabaco para fumar. En caso de que un producto pueda utilizarse tanto como tabaco para pipa de agua como en calidad de tabaco para liar, se considerará tabaco para liar;
- ñ) 20) «aroma característico»: un olor o sabor claramente perceptible distinto del tabaco, debido a un aditivo o una combinación de aditivos, incluidos frutas, especias, hierbas, alcohol, caramelo, mentol o vainilla, que sea perceptible antes del consumo del producto del tabaco, o durante dicho consumo;



- ⌘) 21) «zona de juego»: cualquier espacio especialmente diseñado y equipado para su uso colectivo por parte de los niños con fines de juego;
- ⌘) 22) «fumar»: el acto de inhalar el humo producido por la combustión de un producto del tabaco o el vapor de un cigarrillo electrónico o de cualquier otro dispositivo de esta naturaleza;
- 23) «tabaco»: hojas y otras partes naturales, transformadas o no, de la planta de tabaco, incluido el tabaco expandido y reconstituido;
- 24) «tabaco de pipa»: tabaco que puede ser consumido mediante un proceso de combustión y destinado exclusivamente a ser utilizado en una pipa;
- 25) «tabaco para liar»: tabaco que pueden utilizar los consumidores y los establecimientos minoristas para hacer cigarrillos;
- 26) «tabaco de mascar»: producto del tabaco sin combustión, exclusivamente para ser mascado;
- 27) «tabaco de uso nasal»: producto del tabaco sin combustión, exclusivamente para ser mascado;
- 28) «alquitrán»: el condensado de humo bruto anhidro y exento de nicotina;
- 29) «cigarrillo»: rollo de tabaco que puede ser consumido mediante un proceso de combustión y que:
- a) puede fumarse en su forma original y que no es un cigarro puro ni un cigarrillo;
  - b) se introduce en fundas de cigarrillos mediante una simple manipulación no industrial;
  - c) se envuelve en hojas de papel de fumar mediante una simple manipulación no industrial;
- 30) «cigarro puro»: rollo de tabaco que puede ser consumido mediante un proceso de combustión y que:
- a) está provisto de una capa exterior de tabaco natural;
  - b) contiene una mezcla de tripa batida y está provisto de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarros que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 g y no supere los 10 g y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 mm;
- 31) «cigarrillos»: un puro pequeño con un peso máximo de 3 g por pieza;
- 32) «poder adictivo»: el potencial farmacológico de una sustancia para causar adicción, un estado que afecta a la capacidad del individuo para controlar el comportamiento, generalmente ofreciendo una recompensa o un alivio de los síntomas de abstinencia, o ambos;
- 33) «toxicidad»: el grado en que una sustancia puede provocar efectos nocivos en el organismo humano, incluidos los efectos a largo plazo, generalmente derivados del consumo o la exposición continuos;



34) «advertencia sanitaria»: advertencia relativa a los efectos adversos para la salud humana de los productos, u otras consecuencias no deseadas de su consumo, incluidas las advertencias generales, las advertencias sanitarias combinadas, las advertencias generales y los mensajes informativos;

35) «advertencia sanitaria combinada»: advertencia sanitaria establecida en la presente Directiva, en la que se combinan una advertencia de texto con la correspondiente fotografía o ilustración;

36) «venta a distancia»: toda venta realizada en el marco de un sistema de venta a distancia organizado, sin la presencia física simultánea del vendedor y del comprador, mediante el uso exclusivo de una o varias técnicas de comunicación a distancia, hasta el momento en que se concluya la venta;

37) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto, o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o marca comercial;

38) «importador de productos del tabaco o productos relacionados»: el propietario o la persona con derecho de disposición del tabaco y los productos relacionados que se han introducido en el territorio de la Unión;

39) «establecimiento minorista»: todo establecimiento en el que se comercialicen productos del tabaco, incluida una persona física;

40) «nicotina»: los alcaloides nicotínicos y las sales de nicotina;

41) «dispositivo de calentamiento»: cualquier dispositivo o componente necesario para el consumo o el uso de un producto del tabaco novedoso;

42) «producto de nicotina novedoso»: todo producto que no contenga tabaco y esté constituido, incluso parcialmente, por nicotina, y esté destinado al consumo humano, con excepción de los dispositivos para dejar de fumar vendidos en farmacias, los sobres de nicotina o los cigarrillos electrónicos;

42) «sobre de nicotina»: un producto oral sin tabaco fabricado total o parcialmente con nicotina sintética o natural, mezclado con fibras vegetales o un sustrato equivalente, y presentado en forma de polvo, fibras, partículas o pasta, o una combinación de estos, en sobres de dosis, en sobres porosos o en una forma equivalente, sin estar destinado a ser fumado, y que también puede comercializarse como bolsa de nicotina;

43) «producto del tabaco calentado»: un producto del tabaco novedoso que se calienta para producir una emisión que contiene nicotina y otras sustancias químicas, la cual es luego inhalada por los usuarios, y que, dependiendo de sus características, es un producto del tabaco sin combustión o un producto del tabaco para fumar.

Artículo 3. 1. Quedan prohibidas la publicidad del tabaco, sus productos, sus ingredientes, de los cigarrillos electrónicos y de los envases de recarga, e de los sobres de nicotina o de los productos de nicotina novedosos, y cualquier distribución gratuita de un producto del tabaco o un cigarrillo electrónico o un envase de recarga, e unas una bolsas de nicotina o un producto de nicotina novedoso.



Esta prohibición incluye el uso del logotipo de la marca o el nombre de la marca del tabaco o de los productos del tabaco o de los cigarrillos electrónicos o del envase de recarga, **e de la bolsa de nicotina o del producto de nicotina novedoso**, y el uso de cualquier otra representación o indicación que pueda referirse a ellos en objetos cotidianos distintos de los directamente relacionados con el uso del tabaco o de los cigarrillos electrónicos, **e de los sobres de nicotina o de los productos de nicotina novedosos**.

Esta disposición no se aplicará a las categorías de objetos presentados en el mercado antes del 9 de abril de 1989 con nombres, marcas o logotipos idénticos a los del tabaco o los productos del tabaco.

2. No se considerarán publicidad en el sentido del apartado anterior:

- los carteles o las señales colocados con el fin de indicarlos en los edificios de los establecimientos donde se fabrican o almacenan los productos a los que se refiere la presente Ley, siempre que no contengan ninguna otra indicación que el nombre del fabricante o distribuidor, el nombre de la marca producida o distribuida, o una representación gráfica o fotográfica de la marca o de su envase o logotipo,
- la mera indicación, en un vehículo utilizado normalmente para la venta de tabaco, o sus productos o cigarrillos electrónicos y envases de recarga, del nombre del producto, su composición, su nombre y la dirección del fabricante y, en su caso, del distribuidor, así como la representación gráfica o fotográfica del producto, de su envase y del logotipo de la marca.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a:

- publicaciones y servicios de comunicación en línea publicados por organizaciones profesionales de productores, fabricantes y distribuidores de productos del tabaco, cigarrillos electrónicos y envases de recarga para sus miembros, publicaciones profesionales especializadas o servicios de comunicación en línea publicados profesionalmente, que solo son accesibles para productores, fabricantes y distribuidores de productos del tabaco, cigarrillos electrónicos y envases de recarga,
- publicaciones impresas y publicadas y servicios de comunicación en línea puestos a disposición del público por personas establecidas en un país no perteneciente a la Unión Europea, cuando las publicaciones y los servicios de comunicación en línea no están destinados principalmente al mercado de la Unión.

4. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la publicidad dentro de los puntos de venta de tabaco. En los establecimientos que ofrezcan también a la venta productos no regulados por la presente Ley, esta excepción se aplicará únicamente a las superficies reservadas a la venta de productos del tabaco, **bolsas de nicotina y productos de nicotina novedosos**, así como cigarrillos electrónicos y envases de recarga, y en los establecimientos sin subdivisión en superficies de venta, en las inmediaciones de los puestos en los que se exponen productos del tabaco, **bolsas de nicotina, productos de nicotina novedosos**, cigarrillos electrónicos o envases de recarga.

La publicidad autorizada con arreglo al párrafo anterior solo podrá hacerse mediante carteles y vallas publicitarias. No podrá dirigirse específicamente a un público de menores, recurrir a argumentos orientados a la salud ni incluir texto, una denominación o un signo figurativo que sugieran que un



producto concreto es menos nocivo que otro, o que contengan una representación de una persona conocida por el público en general.

5. Queda prohibido todo patrocinio del tabaco o de productos del tabaco o cigarrillos electrónicos o envases de recarga, **e sobres de nicotina o productos de nicotina novedosos.**

**Artículo 3 bis.** 1. Los fabricantes y los importadores de productos del tabaco deberán facilitar, por marca y por tipo, a la Dirección de Salud (en lo sucesivo, «la Dirección»), una lista de todos los ingredientes y sus cantidades, utilizados en la fabricación de productos del tabaco, en orden descendente del peso de cada ingrediente incluido en el producto del tabaco, así como los niveles de emisión de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono.

**Los fabricantes y los importadores de sobres de nicotina, cigarrillos electrónicos o productos de nicotina novedosos deberán enviar a la Dirección, por marca y por tipo, una lista de todos los ingredientes y las cantidades utilizados en la fabricación de los productos.**

Los fabricantes o los importadores también informarán a la Dirección de si la composición de un producto se modifica de manera que afecte a la información comunicada en virtud del presente artículo.

Para un producto del tabaco novedoso o modificado, **y para un producto de nicotina novedoso**, la información exigida en virtud del presente artículo se facilitará antes de la introducción en el mercado de dicho producto.

2. La lista a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una declaración que incluya información sobre el estado de los ingredientes en relación con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006, y el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, datos toxicológicos, los efectos en la salud de los consumidores, el poder adictivo de los ingredientes, el motivo de su uso y una descripción general de los aditivos utilizados y de sus propiedades.

3. Los fabricantes y los importadores de productos del tabaco, **y los fabricantes y los importadores de sobres de nicotina** comunicarán a la Dirección los estudios del mercado interno y externo y las preferencias de los grupos de consumidores, incluidos los jóvenes y los fumadores actuales, por lo que respecta a los ingredientes y las emisiones, así como resúmenes de estudios para el lanzamiento de productos novedosos. Comunicarán anualmente a la Dirección, antes de que finalice el primer trimestre, el volumen de sus ventas para el año anterior, por marca y tipo, expresado en número de cigarrillos/cigarros puros/cigarrillos, **número de sobres de nicotina o** en kilogramos.

4. A más tardar dieciocho meses después de la inclusión de un aditivo en la lista prioritaria elaborada de conformidad con la decisión de ejecución prevista en el artículo 6 de la Directiva 2014/40/UE, de 3 de abril de 2014, los fabricantes y los importadores presentarán a la Dirección los estudios exhaustivos que hayan realizado sobre este aditivo.

**La finalidad de los estudios a que se refiere el párrafo primero es examinar, por lo que respecta a cada aditivo, si:**



a) contribuye a la toxicidad o al poder adictivo de los productos en cuestión, y si esto tiene como consecuencia el aumento, de forma significativa o mensurable, de la toxicidad o del poder adictivo de cualquiera de los productos en cuestión;

b) genera un aroma característico;

c) facilita la inhalación o la ingesta de nicotina; o

d) conduce a la formación de sustancias que tengan propiedades CMR, y en qué cantidades, y si ello tiene como consecuencia que se incrementen de manera significativa o mensurable las propiedades CMR en cualquiera de los productos de que se trate.

4 bis. Los estudios tendrán en cuenta el uso previsto de los productos y evaluarán en particular las emisiones resultantes del proceso de combustión en que intervenga el aditivo de que se trate. Los estudios evaluarán asimismo la interacción de dicho aditivo con otros ingredientes contenidos en los productos en cuestión. Los fabricantes o importadores que utilicen el mismo aditivo en sus productos del tabaco podrán llevar a cabo un estudio conjunto cuando utilicen dicho aditivo en la composición del producto comparable.

4 ter. Los fabricantes y los importadores establecerán un informe que recogerá los resultados de dichos estudios. Dicho informe incluirá un resumen y una presentación detallada que recopile la bibliografía científica disponible en relación con dicho aditivo y resuma los datos internos sobre sus efectos. La Dirección podrá solicitar a los fabricantes y los importadores información adicional sobre el aditivo en cuestión. Dicha información adicional formará parte del informe.

4 quater. Las pequeñas y medianas empresas a que se refiere la Ley modificada, de 9 de agosto de 2018, relativa a un régimen de ayudas a las pequeñas y medianas empresas, quedarán exentas de las obligaciones establecidas en los apartados 4 a 4 ter ~~del presente artículo~~ cuando el informe sobre el aditivo de que se trate sea elaborado por otro fabricante o importador.

5. Los fabricantes y los importadores indicarán exactamente qué información de la que facilitan de conformidad con el apartado 1 consideran que constituye un secreto comercial.

6. Los fabricantes y los importadores indicarán los métodos de medición utilizados en relación con otras sustancias diferentes del alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono emitidos por los cigarrillos y por las sustancias emitidas por los productos del tabaco distintos de los cigarrillos.

**Artículo 3 ter.** 1. El etiquetado de una unidad de envasado y de todo embalaje exterior, así como del propio producto del tabaco **e**, bolsa de nicotina **o producto de nicotina novedoso** no incluirá ningún elemento o característica que:

a) promocióne un producto del tabaco **o de nicotina, un sobre de nicotina o un producto de nicotina novedoso** o fomente su consumo suscitando una impresión equivocada sobre sus características, sus efectos sobre la salud, sus peligros o sus emisiones. El etiquetado no incluirá información alguna sobre el contenido del producto del tabaco en nicotina, alquitrán o monóxido de carbono;



- b) sugiera que un producto del tabaco, **una bolsa de nicotina o un producto de nicotina novedoso** en particular es menos nocivo que otro, o que tiene por objeto reducir el efecto de algunos componentes nocivos del humo, o que tiene efectos vitalizantes, energéticos, curativos, rejuvenecedores, naturales, ecológicos u otros efectos positivos sobre la salud o el estilo de vida;
- c) haga referencia a sabores, olores, aromatizantes u otros aditivos, o a la ausencia de estos;
- d) se parezca a un producto alimenticio o cosmético;
- e) sugiera que determinado producto del tabaco, **sobre de nicotina o producto de nicotina novedoso** ha mejorado en biodegradabilidad o en otras ventajas medioambientales.

2. Ni la unidad de envasado ni ningún embalaje exterior incluirá indicaciones que sugieran ventaja económica alguna mediante la inclusión de bonos de reducción impresos, la oferta de descuentos, la distribución gratuita, u ofertas de dos por uno o similares.

**3. Las máquinas expendedoras de tabaco y productos del tabaco contempladas en el artículo 9, apartado 3, deberán llevar también las advertencias sanitarias previstas en el artículo 4, apartado 1. Quedan prohibidas las representaciones gráficas en las máquinas expendedoras de tabaco y productos del tabaco que no sean advertencias sanitarias.**

**Artículo 4.** 1. Toda unidad de envasado y todo embalaje exterior de cigarrillos, tabaco para liar **y**, tabaco para pipa de agua, **sobres de nicotina, y productos del tabaco novedosos y productos de nicotina novedosos** deberán tener una advertencia general, un mensaje informativo y advertencias sanitarias combinadas. Toda unidad de envasado y todo embalaje exterior de un producto del tabaco para fumar distinto de los cigarrillos, el tabaco para liar **y**, el tabaco para pipa de agua, **los sobres de nicotina, y los productos del tabaco novedosos y los productos de nicotina novedosos** deberán tener una advertencia general, un mensaje informativo y una advertencia sanitaria combinada.

El contenido de la advertencia general, los mensajes informativos, el mensaje de advertencia específico y las advertencias sanitarias combinadas, las lenguas utilizadas, los métodos de impresión y presentación, así como la superficie de las distintas unidades de envasado y del embalaje exterior que se mencionan en el párrafo primero cubierta por las advertencias y los mensajes, se establecerán mediante un reglamento granducal.

2. Los niveles máximos de emisión de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono se fijarán mediante un reglamento granducal, que también establecerá los métodos para medir dichas emisiones.

Las mediciones de las emisiones según el párrafo primero serán verificadas por el Laboratorio Nacional de Salud o por cualquier laboratorio autorizado por el Ministro de Sanidad. Estos laboratorios, que no podrán ser propiedad de ni estar controlados directa o indirectamente por la industria del tabaco, son controlados por la Dirección. En un reglamento granducal se especificarán las condiciones para la aprobación y la inspección de dichos laboratorios.

[...]



**Artículo 4 octies.** 1. Los fabricantes y los importadores de cigarrillos electrónicos y envases de recarga estarán obligados a presentar una notificación a la Dirección relativa a cualquier producto de este tipo que tengan intención de comercializar.

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 se hará en formato electrónico seis meses antes de la fecha de comercialización prevista. Para cada modificación sustancial del producto deberá presentarse una nueva notificación.

3. La notificación a que se refiere el apartado 1, según sea el producto un cigarrillo electrónico o un envase de recarga, contendrá la siguiente información:

- a) el nombre y los datos de contacto del fabricante, de una persona física o jurídica responsable dentro de la Unión y, en su caso, del importador en la Unión;
- b) la lista de todos los ingredientes del producto y las emisiones que genere el uso del mismo, especificados por marcas y tipos, incluidas las cantidades de dichos ingredientes;
- c) los datos toxicológicos acerca de los ingredientes y emisiones del producto, incluso sometidos a calentamiento, mencionándose, en particular, sus efectos sobre la salud de los consumidores y teniendo en cuenta, entre otras cosas, su posible efecto adictivo;
- d) información sobre dosificación e ingesta de la nicotina en condiciones de consumo normales o razonablemente previsibles;
- e) la descripción de los componentes del producto, inclusive, en su caso, el mecanismo de apertura y recarga del cigarrillo electrónico o de los envases de recarga;
- f) la descripción del proceso de producción, incluida la producción en serie, y la declaración de que el proceso de producción garantiza la conformidad con los requisitos del presente artículo;
- g) una declaración de que el fabricante y el importador se responsabilizan totalmente de la calidad y seguridad del producto, una vez comercializado y en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles;
- h) la prueba del pago de la multa prevista en el apartado 4.

4. Se pagará una multa de 5 000 EUR por cada notificación a que se refiere el apartado 1.

Esta multa se pagará en efectivo o mediante una transferencia a una cuenta bancaria de la Administración de Registro y Dominios, junto con una indicación de la identidad del solicitante y la finalidad del pago en efectivo o de la transferencia.

5. Cuando la Dirección considere que la información presentada es incompleta, tendrá derecho a exigir que se complete la información de que se trate.

6. Los fabricantes y los importadores de cigarrillos electrónicos y envases de recarga presentarán anualmente a la Dirección:

- a) datos exhaustivos sobre los volúmenes de ventas, por marca y tipo de producto;



- b) información sobre las preferencias de diversos grupos de consumidores, incluidos los jóvenes, los no fumadores y los principales tipos de usuarios actuales;
- c) el método de venta de los productos;
- d) los resúmenes de cualesquiera estudios de mercado realizados con respecto a lo anterior, incluida su traducción al inglés.

**La Dirección supervisará la evolución del mercado en relación con los cigarrillos electrónicos y los envases de recarga, incluida cualquier prueba de que su uso es una puerta de acceso al poder adictivo de la nicotina y, en última instancia, al consumo tradicional de tabaco entre los jóvenes y los no fumadores.**

7. Los fabricantes y los importadores de cigarrillos electrónicos y envases de recarga establecerán y mantendrán un sistema de recopilación de información de todos los presuntos efectos adversos de esos productos sobre la salud humana.

Si cualquiera de estos operadores económicos considera, o tiene motivos para creer, que los cigarrillos electrónicos o envases de recarga que están en su posesión y que tiene intención de comercializar o están comercializados, no son seguros, no son de buena calidad o por algún otro motivo no son conformes con la presente Ley, tomará inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que sean conformes, o bien procederá a su retirada o recuperación, según proceda.

En tal caso, se exigirá al operador económico que informe inmediatamente a la Dirección, dando los detalles, en particular, del riesgo para la salud y la seguridad y de las medidas correctoras adoptadas, así como de los resultados de dichas medidas correctoras.

La Dirección podrá solicitar al operador económico otra información sobre los aspectos de seguridad y calidad o cualesquiera efectos no deseados de los cigarrillos electrónicos o envases de recarga.

**8. La Dirección pondrá a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros de la Unión Europea, a instancia de estos, toda la información recibida de conformidad con el presente artículo.**

**9. Cuando la Dirección averigüe o tenga motivos razonables para creer que un cigarrillo electrónico o envase de recarga, aunque cumpla lo dispuesto en el presente artículo, pueda presentar un riesgo grave para la salud humana, podrá tomar las medidas provisionales oportunas, y comunicará inmediatamente a la Comisión Europea y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros las medidas adoptadas y cualquier información útil de que disponga.**

[...]

**Artículo 5.** El Gobierno establecerá o subvencionará actividades estructuradas de consulta e información, con la misión de:

- sensibilizar al público sobre los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo del tabaco, así como los beneficios de dejar de fumar y de estilos de vida sin humo,



— sensibilizar al público sobre los riesgos para la salud asociados al consumo de bolsas de nicotina y productos de nicotina novedosos,

— informar al público sobre los ingredientes de los distintos productos del tabaco, e sobres de nicotina y productos de nicotina novedosos comercializados, indicando los niveles de sustancias nocivas,

— ofrecer consultas al público, en particular a las personas que deseen dejar de fumar.

La información sanitaria relacionada con el tabaquismo y la educación sanitaria deberá impartirse en todos los niveles de la educación escolar.

**Artículo 6.** 1. Se prohíbe fumar:

- 1) dentro de los hospitales y en sus alrededores;
- 2) en las partes comunes de las instituciones para personas mayores utilizadas para alojamiento, incluidos ascensores y pasillos;
- 3) en las salas de espera de médicos, odontólogos y otros profesionales de la salud, así como en los laboratorios de análisis médicos;
- 4) en farmacias;
- 5) dentro de establecimientos escolares de todo tipo de enseñanza y en sus alrededores;
- 6) en los locales destinados a alojar a menores de dieciséis años;
- 7) en todos los establecimientos deportivos o de ocio en interiores;
- 8) en cines, salas de espectáculos y teatros, así como en las salas y los pasillos de los edificios en los que estén situados;
- 9) en museos, galerías de arte, bibliotecas y salas de lectura, abiertos al público;
- 10) en las salas y los pasillos de los edificios estatales, municipios y establecimientos públicos;
- 11) en cualquier medio de transporte colectivo de personas, aunque este esté parado o estacionado;
- 12) en las zonas de juego, así como en todos los recintos deportivos que acojan a menores de dieciséis años que realicen una actividad deportiva;
- 13) a) en establecimientos de restauración;  
b) en las secciones de pastelería y panadería de los establecimientos de restauración y en las salas de té de pastelería y panadería;
- 14) en discotecas en el sentido de las reglas de nomenclatura y clasificación de establecimientos clasificados;
- 15) en galerías comerciales, centros comerciales y salas de exposición abiertos al público;



- 16) en los locales de venta de todos los comercios de alimentos;
- 17) en los establecimientos de bebidas;
- 18) en las partes comunes de los establecimientos de alojamiento, incluidos los ascensores y los pasillos;
- 19) en cualquier vehículo en presencia de un niño menor de doce años.

2. La prohibición a que se refiere el apartado 1, punto 1, no se aplicará a las salas de fumadores creadas específicamente a tal efecto por el operador de un establecimiento hospitalario ni en zonas para fumar al aire libre.

Con excepción de las salas de fumadores que pueden instalarse en espacios psiquiátricos cerrados, solo podrá permitirse una sala de fumadores por establecimiento hospitalario. Esta sala de fumadores deberá estar situada fuera de los servicios y dispuesta de tal manera que el humo del tabaco no llegue al personal ni al público. El acceso a las salas de fumadores se limitará estrictamente a los pacientes hospitalizados que lo soliciten.

Solo podrá permitirse una zona de fumadores al aire libre por establecimiento hospitalario. Esta zona de fumadores deberá estar separada de cualquier zona de acceso del establecimiento hospitalario. Deberá estar claramente marcada como espacio reservado para fumadores.

3. En los lugares mencionados en el apartado 1, punto 13, letra a), y puntos 17 y 18, podrá instalarse una zona de fumadores en un local separado al que no se aplique la prohibición a que se refiere el presente artículo.

La zona de fumadores deberá estar provista de un sistema de extracción de humo o de depuración del aire.

La zona de fumadores deberá diseñarse y construirse de manera que se minimicen las molestias causadas por el humo a los no fumadores y no podrá ser una zona de tránsito.

Las características técnicas del sistema de extracción de humo o de depuración del aire, así como las condiciones a que se refiere el párrafo anterior se establecerán mediante reglamento granducal.

La superficie de la sala de fumadores no podrá superar el 30 % de la superficie total del local según lo definido **en el artículo 2, letras e) y f), respectivamente en el artículo 2, puntos 5 y 6, o** de los locales previstos en el apartado 1, punto 18.

La sala de fumadores deberá estar claramente identificada como una sala reservada para fumadores. Deberán instalarse una o varias señales que recuerden la prohibición de fumar en las zonas reservadas a los no fumadores para que cualquier persona presente pueda ser conocedora de ello.

El operador de los locales deberá adoptar medidas para impedir que los menores tengan acceso a la sala de fumadores.

No podrá prestarse servicio alguno en la sala de fumadores. Solo podrán entrarse bebidas en la sala de fumadores.



La explotación de la sala de fumadores estará supeditada a la autorización previa del Ministro, que la concederá sobre la base de un informe de la Dirección de Salud solo si se cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo.

La Dirección de Salud garantizará el cumplimiento de los requisitos anteriores.

4. Deberá colocarse de forma visible una señal que advierta de los riesgos del tabaquismo pasivo en la entrada de las salas de fumadores y en las zonas para fumadores a que se refieren los apartados 2 y 3.

5. Queda prohibido el consumo de bolsas de nicotina o productos de nicotina novedosos:

- 1) dentro de los establecimientos a que se refiere el apartado 1, punto 5 ;
- 2) en los locales a que se refiere el apartado 1, punto 6 ;
- 3) en las zonas de juego o instalaciones deportivas a que se refiere el apartado 1, punto 12.

**Artículo 7.** 1. Queda prohibida la comercialización, la venta, la distribución u oferta gratuita, la posesión con vistas a la venta y la importación con fines comerciales de tabaco de uso oral.

2. Quedan prohibidas la comercialización, la venta y la distribución u oferta gratuita de paquetes de menos de veinte y más de cincuenta cigarrillos, así como envases de menos de treinta y de más de mil gramos de tabaco para liar, independientemente de su envase.

**2 bis.** El número de cigarrillos por unidad de envasado deberá cumplir la condición de multiplicador de cinco piezas.

Las cantidades de unidades de envasado de tabaco para liar deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) cada unidad de envasado que pese entre treinta 30 gramos y cincuenta 50 gramos deberá constituir un múltiplo de cinco 5 gramos;
- b) cada unidad de envasado que pese entre cincuenta 50 gramos y cien 100 gramos deberá constituir un múltiplo de diez 10 gramos;
- c) cada unidad de envasado que pese entre cien 100 gramos y quinientos 500 gramos deberá constituir un múltiplo de veinticinco 25 gramos;
- d) cada unidad de envasado que pese entre quinientos 500 gramos y mil 1 000 gramos deberá constituir un múltiplo de 50 gramos.

3. Queda prohibida la introducción en el mercado, la venta y la distribución u oferta gratuita de productos del tabaco:

- a) que contengan un aroma característico particular;
- b) que contengan cualquier otra característica técnica que permita modificar el olor o sabor de los productos del tabaco o intensificar el humo;



- c) que contengan vitaminas y otros aditivos que crean la impresión de que un producto del tabaco reporta beneficios para la salud o reduce los riesgos para la misma;
- d) que contengan cafeína y taurina y otros aditivos y compuestos estimulantes asociados con la energía y la vitalidad;
- e) que contengan aditivos con propiedades colorantes durante la combustión;
- f) que contengan aditivos que faciliten la inhalación o la ingesta de nicotina;
- g) que contengan aditivos que tengan propiedades carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción humana sin combustión;
- h) que contengan aromatizantes en sus componentes, como filtros, papeles de fumar, envases, cápsulas, o cualquier otra característica técnica que permita modificar el olor o sabor de los productos del tabaco o intensificar el humo. Los filtros, papeles y cápsulas no contendrán ni tabaco ni nicotina.

Los productos del tabaco distintos de los cigarrillos, **los productos del tabaco calentado** y el tabaco para liar estarán exentos de las prohibiciones establecidas en las letras a) y h).

**4. Queda prohibida la introducción en el mercado, la venta, la distribución o la oferta gratuita de sobres de nicotina que contengan:**

- a) más de 0,048 mg de nicotina por sobre;
- b) aditivos que faciliten la ingesta de nicotina;
- c) cafeína, taurina, CBD u otros aditivos y compuestos estimulantes asociados con la energía y la vitalidad.

Los sobres de nicotina deberán estar provistos de un dispositivo de seguridad para niños y ser a prueba de manipulaciones.

Los fabricantes de sobres de nicotina estarán obligados a cumplir las normas en materia de higiene establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, para los operadores de empresas alimentarias.

**5. Asimismo, quedan prohibidas la comercialización, la venta y la distribución u oferta gratuita de productos de nicotina novedosos que contengan más de 0,048 mg de nicotina por gramo de producto.**

**Los productos de nicotina novedosos deberán estar equipados con una medida de seguridad para los niños y deberán ser imposibles de manipular.**

**Los fabricantes de productos de nicotina novedosos estarán obligados a cumplir las normas en materia de higiene establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, para los operadores de empresas alimentarias.**



**Artículo 8.** 1. Los fabricantes y los importadores de productos del tabaco novedosos presentarán una notificación a la Dirección seis meses antes de la fecha prevista de introducción en el mercado de dichos productos. Esta notificación se hará en formato electrónico. Irá acompañada de una descripción pormenorizada del producto del tabaco novedoso en cuestión, así como de las instrucciones de uso. **La Dirección pondrá a disposición de la Comisión Europea la información recibida de conformidad con el presente artículo.**

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 deberá contener la siguiente información:

- a) una lista de todos los ingredientes, con las cantidades de dichos ingredientes, utilizados en la fabricación del producto del tabaco novedoso, y sus niveles de emisiones a que se refiere el artículo 4;
- b) los estudios científicos disponibles sobre toxicidad, poder adictivo y atractivo del producto del tabaco novedoso, en particular por lo que se refiere a sus ingredientes y emisiones;
- c) los estudios disponibles, así como resúmenes de los mismos, y las investigaciones de mercado sobre preferencias de diferentes grupos de consumidores, incluidos los jóvenes;
- d) otra información disponible pertinente, incluidos un análisis de riesgos/beneficios del producto, los efectos previstos sobre el abandono del tabaquismo y los efectos previstos sobre la iniciación al consumo del tabaco, así como los efectos sobre la percepción de los consumidores previstos; y
- e) la prueba del pago de la multa prevista en el apartado 4.

3. Los fabricantes y los importadores de productos del tabaco novedosos presentarán a la Dirección cualquier información nueva o actualizada sobre los estudios, las investigaciones y otra información a que se refiere el apartado 2, letras b) a d). La Dirección podrá exigir a los fabricantes o importadores de productos del tabaco novedosos que realicen ensayos adicionales o presenten información complementaria.

4. Se pagará una multa de 5 000 EUR por cada notificación a que se refiere el apartado 1. Esta multa se pagará en efectivo o mediante una transferencia a una cuenta bancaria de la Administración de Registro y Dominios, junto con una indicación de la identidad del solicitante y la finalidad del pago en efectivo o de la transferencia.

5. La introducción en el mercado de productos del tabaco novedosos estará sujeta a la autorización previa del Ministro, previo dictamen de la Dirección.

**Artículo 9.** 1. Quedan prohibidas la introducción en el mercado, la venta, la posesión con vistas a la venta y la importación con fines comerciales de artículos de confitería y juguetes destinados a niños fabricados con la clara intención de dar al producto o a su envase la apariencia de un tipo de producto del tabaco, **de una bolsa de nicotina, de un producto de nicotina novedoso** o de un cigarrillo electrónico o recarga.

2. Queda prohibida la venta o la oferta gratuita de tabaco y productos del tabaco, **bolsas de nicotina, productos de nicotina novedosos,** así como de cigarrillos electrónicos y envases de recarga para menores de dieciocho años. **En caso de duda sobre si sus clientes tienen al menos dieciocho años de**



edad, el vendedor **debe deberá** exigir la presentación de un documento de identidad a efectos de verificación.

3. Todo operador de máquinas expendedoras que suministre tabaco y productos del tabaco, cigarrillos electrónicos y envases de recarga, **e sobres de nicotina o productos de nicotina novedosos**, estará obligado a adoptar medidas para impedir el acceso de menores de dieciocho años a dichas máquinas.

4. Todo operador de un punto de venta de tabaco o de un comercio que ofrezca productos del tabaco a la venta, así como cigarrillos electrónicos y envases de recarga, deberá garantizar que estos productos se conserven de forma que los clientes no puedan acceder a ellos sin la asistencia de un empleado.

5. Queda prohibida la venta a distancia de productos del tabaco, **bolsas de nicotina, productos de nicotina novedosos**, así como de cigarrillos electrónicos y envases de recarga, incluso cuando el comprador se encuentre en el extranjero.

Asimismo, queda prohibida la adquisición o introducción desde otro Estado miembro de la Unión Europea o la importación de productos del tabaco, cigarrillos electrónicos y envases de recarga procedentes de terceros países y vendidos a distancia.

**Las transacciones entre profesionales y comerciantes no estarán cubiertas por las prohibiciones del presente apartado.**

**Artículo 10.** Las infracciones de las disposiciones del artículo 3, el artículo 3 *bis*, apartados **1 y 2, párrafos primero y segundo**, el artículo 3 *ter*, el artículo 4 *bis*, apartado 1, el artículo 4 *ter*, apartado 5, el artículo 4 *quinqüies*, el artículo 4 *sexies*, el artículo 4 *septies*, el artículo 4 *octies*, apartados 1, 6 y 7, el artículo 4 *nonies* y el artículo 7, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9 de la presente Ley, así como las infracciones de las disposiciones del reglamento granducal que se dicte en virtud de los artículos 1 y 4 *sexies* de esta, se sancionarán con una multa de entre 251 y 50 000 EUR.

Las infracciones de las disposiciones del **artículo 4 bis, apartado 2, y el artículo 6** de la presente Ley se sancionarán con una multa de entre 25 y 250 EUR.

El operador de uno de los establecimientos mencionados en el artículo 6, apartado 1, punto 13, letra a) y puntos 17 y 18, o cualquier persona que actúe en su nombre, que incumpla deliberadamente en su establecimiento la prohibición establecida en el citado artículo, será sancionado con una multa de entre 251 EUR y 1 000 EUR. La misma sanción se aplicará a cualquier operador o persona que actúe en nombre de un operador que instale en un establecimiento una sala de fumadores claramente identificada como una sala reservada para fumadores, pero que no cumpla los requisitos definidos en el apartado 3 del artículo mencionado.

En caso de reincidencia en un plazo de dos años a partir de una condena firme, las multas previstas en el párrafo primero del presente artículo podrán aumentarse al doble del máximo.

Las disposiciones del libro 1 del Código Penal y de los artículos 130-1 a 132-1 del Código de Procedimiento Penal serán aplicables a las sanciones previstas en el párrafo primero del presente artículo.



**Artículo 10 bis. 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal, las infracciones de las disposiciones de la presente Ley serán investigadas y detectadas por los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales (en lo sucesivo, «ADA», por su versión en francés) a partir del rango de sargento mayor. Los citados funcionarios podrán efectuar controles sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**2.** En el ejercicio de sus funciones en virtud del presente artículo, los funcionarios ~~de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales~~ de la ADA mencionados tendrán la condición de agentes de la Policía judicial. Comunicarán las infracciones en las declaraciones escritas que sirvan de prueba en ausencia de prueba en contrario. Su competencia abarcará todo el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.

**3.** Antes de asumir sus funciones, prestarán el siguiente juramento ante el tribunal de distrito luxemburgués, en materia civil: « Juro desempeñar mis funciones con integridad, exactitud e imparcialidad».

**4.** Los funcionarios de la ~~Administración de Aduanas e Impuestos Especiales~~ ADA a que se refiere el presente artículo deberán haber recibido una formación profesional especial en materia de investigación y detección de infracciones, sobre las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de ejecución.

La ADA organizará una formación profesional específica como parte de la formación continua de los funcionarios, según las necesidades de la ADA.

El programa de formación profesional específico, que es teórico y no puede durar más de diez horas abarcará la investigación y detección de las infracciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos de ejecución. El contenido del programa de formación se especificará en un reglamento granducal. La presente Ley también ~~establece~~ **establece** **especifica** las normas detalladas para comprobar el conocimiento del contenido, organizadas por la ADA en un plazo de tres meses a partir del final del período en el que se imparten los cursos.

Las pruebas serán calificadas por separado por dos evaluadores. Un candidato aprobará el examen si ha obtenido al menos la mitad de las calificaciones máximas en cada una de las pruebas, siempre que el número total de calificaciones obtenidas sea al menos ~~tres quintos~~ **tres quintos** **dos tercios** del total de las calificaciones máximas que pueden obtenerse.

En caso de suspender, el candidato podrá participar en el siguiente control de conocimientos organizado por la ADA. El candidato será libre de volver a participar en la formación.

**5. 2.** Los médicos de la Dirección de Salud que tengan la condición de agentes de la Policía judicial en el sentido del artículo 8 de la Ley modificada, de 21 de noviembre de 1980, relativa a la organización de la Dirección de Salud, serán los responsables de investigar y detectar las infracciones del artículo 3 bis, apartados 1 y 2, el artículo 3 ter, y los artículos 7 y 9 de la presente Ley.



**3. Los funcionarios de la División de Inspección Sanitaria de la Dirección de Salud con el título de inspector de salud tendrán la condición de agentes de la Policía judicial a efectos de determinar las infracciones de las disposiciones del artículo 6, apartados 2, 3 y 4.**

**Comunicarán las infracciones en las declaraciones escritas que sirvan de prueba en ausencia de prueba en contrario. Su competencia abarcará todo el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.**

**Antes de asumir sus funciones, prestarán el siguiente juramento ante el tribunal de distrito luxemburgués, en materia civil: « Juro desempeñar mis funciones con integridad, exactitud e imparcialidad».**

**Los funcionarios de la División de Inspección Sanitaria a que se refiere el presente apartado deberán haber recibido una formación profesional específica en materia de investigación y detección de infracciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2, 3 y 4.**

**La formación será organizada por la Dirección de Salud, como parte de la formación continua de los funcionarios, de acuerdo con las necesidades de la División de Inspección Sanitaria.**

**La formación se llevará a cabo durante un período máximo de cuatro horas. Será teórica y se referirá a la investigación y la detección de infracciones del artículo 6, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento granducal, de 26 de enero de 2007, por el que se establecen las características técnicas de los sistemas de extracción o depuración de salas separadas en los establecimientos de restauración y en las pastelerías y panaderías, y del Reglamento granducal, de 27 de noviembre de 2013, por el que se establecen las características técnicas y los procedimientos de diseño de los sistemas de extracción o depuración de salas de fumadores en los establecimientos de bebidas y en las partes comunes de los establecimientos de alojamiento. El contenido del programa de formación se especificará en un reglamento granducal. La presente Ley también establece las normas detalladas para comprobar el conocimiento del contenido, organizado por la Dirección de Salud en un plazo de tres meses a partir del final del período en el que se imparten los cursos.**

**Las pruebas serán calificadas por separado por dos evaluadores. Un candidato aprobará el examen si ha obtenido al menos la mitad de las calificaciones máximas en cada una de las pruebas, siempre que el número total de calificaciones obtenidas sea igual al menos a dos tercios del total de las calificaciones máximas que pueden obtenerse.**

**En caso de suspender, el candidato podrá participar en el siguiente control de conocimientos organizado por la Dirección de Salud. El candidato será libre de volver a participar en la formación.**

**4. Los funcionarios municipales que hayan aprobado el examen de promoción de carrera y que cumplan las condiciones del artículo 15-1 bis, apartados 2 y 3, del Código Penal, a falta de pruebas en contrario, investigarán y detectarán mediante documentos oficiales las infracciones del artículo 6, apartado 1, punto 12, y apartado 5, punto 3.**

**Artículo 11.** En caso de violaciones **infracciones** de conformidad con las disposiciones del **artículo 4 bis, apartado 2, y el artículo 6**, las multas podrán ser impuestas por los funcionarios de la Policía granducal autorizados a tal efecto por el director general de la Policía granducal y por los funcionarios de la



Administración de Aduanas e Impuestos Especiales autorizados a tal efecto por el director de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

**En el caso de las infracciones punibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, punto 12, y en el apartado 5, punto 3, podrán imponer multas los funcionarios municipales que cumplan las condiciones del artículo ~~15 bis~~ del Código Penal **10 bis**, apartado 4.**

La multa estará sujeta a la condición de que el infractor se comprometa a pagar inmediatamente el importe adeudado a los funcionarios precalificados o, cuando la multa no pueda recaudarse en el lugar donde se cometió la infracción, a pagarla en el plazo fijado por la citación. En este último caso, el pago podrá efectuarse en la oficina de la Policía granducal, en la aduana y en la oficina de impuestos especiales o mediante transferencia a la cuenta postal o bancaria indicada en la misma citación.

La multa se sustituirá por un aviso normal de sanción:

- 1) si el infractor no ha pagado en el plazo especificado;
- 2) si el infractor declara que no está dispuesto o no puede pagar las multas en cuestión;
- 3) si el infractor era menor de edad en el momento de la infracción.

El importe de la multa y las modalidades de pago se fijarán mediante un reglamento granducal, que también establecerá las modalidades de aplicación del presente artículo.

Cualquier coste de recordatorio formará parte integrante de la multa.

El importe que deba recaudarse mediante una multa no podrá superar el importe máximo previsto en el artículo 10, párrafo segundo.

El pago de la multa en un plazo de treinta días a partir del momento en que se detecte la infracción, más los gastos previstos en el párrafo quinto del presente apartado, pondrá fin a todos los procedimientos judiciales.

Cuando la multa se haya pagado después de este plazo, se reembolsará en caso de absolución, y se le imputará la multa impuesta y cualquier gasto jurídico en caso de condena.

[...]